DECRETO NÚMERO 119

(Publicado en la GOEM del 6 de septiembre de 2016)

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 119

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 en su primer párrafo; 11 en su fracción V; 14 en su primer párrafo; 18 en su fracción II; 19 en su fracción V; 20 en sus fracciones V y X; 50 en su cuarto párrafo; 52 en su fracción III y sus párrafos segundo y tercero; 74; 80 en su primer párrafo y las fracciones I y III; 145; 146; 152; 155 en su fracción II; 156 en su párrafo segundo de la fracción I y VI. Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 3; el segundo párrafo al artículo 13; las fracciones VI Bis, XI, XII y XIII al artículo 20; el inciso d) de la fracción II del artículo 154; los incisos f) y g) a la fracción I y las fracciones VIII, IX y X del artículo 156; 157 Bis. Se derogan la fracción V del artículo 21; la fracción III del artículo 155 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...
I a V. ...
VI. Plataforma notarial, a la herramienta tecnológica que contiene diversos sistemas automatizados de información que permite a los notarios realizar las funciones y actos jurídicos que prevé esta Ley y su Reglamento.
VII. Función Notarial, conjunto de acciones de orden público que el notario realiza, derivado de la fe pública que le es delegada por el Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad.

Artículo 9. El Gobernador del Estado determinará y podrá modificar el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a los factores siguientes:
I. a III. …

Artículo 11. ...
I. a IV. ...
V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Consejería.
VI. a XI. ...

Artículo 13. ...
I a III. ...
Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Consejería y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un

notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Consejería y por el Colegio.

...

Artículo 18. ...

I. ...

II. Otorgar Depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado y otorgar fianza expedida por una institución de crédito autorizada a favor del Gobierno del Estado de México, misma que deberá actualizar anualmente, por una cantidad equivalente a seis mil setecientos cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, la cual deberá exhibirse dentro de los primeros treinta días naturales de cada año.

Los Notarios que se separen de la función notarial, de forma definitiva, por cualquier causa, deberán mantener vigente por un año posterior a su separación, la fianza referida, para en su caso, responder de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de su función.

III a V. ...

Artículo 19. …

I. a IV. …

V. Solicitar al Gobernador del Estado su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación, o la reubicación de su notaría en otro municipio, quien resolverá previa constancia de procedencia que sea expedida por la Consejería en base al expediente del notario solicitante y escuchando la opinión del Colegio.

VI. a VIII. …

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año el depósito y la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento del valor de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer la función en forma definitiva.

VI. …

VI bis. Promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales relacionados con la apertura y funcionamiento de unidades económicas previstos en los ordenamientos jurídicos y programas emitidos para dicho efecto.

VII. a IX. ...

X. Solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o registro público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles; o cualquier derecho real sobre los mismos o que, sin serlo, sea inscribible.

XI. Abstenerse de establecer oficina en lugar diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la notaria a su cargo.

XII. Abstenerse de extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, para efectos de maquila o por tratarse de oficina alterna, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley.

XIII. Las demás que les imponga esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 21. ...
I. a IV. ....
V. Derogado.
VI. ...

Artículo 50. ...
...
...
Para el caso de los folios físicos, la Consejería asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados, mismos que deberá sellar individualmente; y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.
...
...
...

Artículo 52. ...
I a II. ...
III. Serán autorizados y sellados cada uno por la Consejería.
El protocolo electrónico tendrá las mismas características de forma que el protocolo físico, formándose por ciento cincuenta folios electrónicos que conservarán en la medida de lo posible las características de su contraparte física, será utilizado, inicialmente, en casos de cancelación de hipoteca, respecto de inmuebles adquiridos a través de instituciones públicas de vivienda social y con base en los lineamientos técnicos contenidos en la plataforma tecnológica operada por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Asentando las firmas electrónicas de las partes y del notario que autoriza o de quien legalmente lo sustituya. Para efectos de lo contenido en el presente párrafo, la firma electrónica de las partes requiere del certificado digital de firma electrónica emitido por la Unidad Certificadora del Gobierno del Estado, en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.
...

Artículo 74. Cuando un Notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta o reubicación de notarías, con intervención de un representante de la Consejería y otro del Colegio se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 80. El notario deberá siempre cerciorarse de la identidad de los comparecientes y acreditarla, con los medios siguientes:

I. Por propia declaración de que verificó personalmente su identidad, conforme a la media filiación contenida en la identificación oficial vigente con fotografía.

II. ...

III. Con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice.

Artículo 145. Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley, la Consejería, al tener conocimiento por queja o por cualquier otro medio, que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, por orden debidamente fundada y motivada, la cual contendrá fecha y hora para el desahogo de la misma, debiendo ser notificada en días y horas hábiles, con al menos 48 horas de anticipación al momento en que deba efectuarse la visita de inspección.

Artículo 146. La Consejería ordenará inspecciones ordinarias, que se programarán periódicamente, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, que deberán practicarse cuando menos una vez al año e inspecciones especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 152. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Consejería fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario. Dicha resolución se emitirá en un plazo que no exceda de un año a partir de que sea admitida la queja.

Artículo 154. ...

I. ...

II. ...

a) a c). ....

d) No promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales, en términos de lo dispuesto por la fracción VI bis del artículo 20 de la presente Ley.

III. ...

…

Artículo 155. ...

I. ...

II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 21 de esta Ley.

III. Derogado.

IV. a V. ....

Artículo 156. …

I. …

Se consideran como faltas de probidad, además de la definición genérica contenida en el artículo 20 fracción I de la presente Ley, las siguientes:

a). a e). …

f). Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo.

g). Extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley.

II. a V. …

VI. No constituir o conservar vigente la garantía y la fianza que responda de su actuación.
VII. …
VIII. Reincidir en la causal señalada en el inciso d), fracción II del artículo 154.
IX. No contar con certificado vigente sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones al otorgar una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible.
X. Incumplir la obligación de cerciorarse y acreditar la identidad de los comparecientes, contenida en el artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 157 bis. Toda persona que tenga conocimiento de que algún Notario establezca oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia, podrá formular denuncia ante las autoridades para la aplicación de esta Ley. Las autoridades para la aplicación de esta Ley procederán a verificar los hechos de la denuncia y, en su caso, a aplicar las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno.
SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno".
TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones al Reglamento de la presente Ley, en su caso, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.
CUARTO. Con respecto a la fianza establecida en el presente Decreto, será a partir del 2017.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).